

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17561 DE 20/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747** (en adelante **HANGARES** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trescientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵, solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703442, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021 en **HANGARES**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas de los reportes realizados por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **HANGARES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(11.1) HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(11.2) HANGARES** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(11.3) HANGARES** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **HANGARES**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SPL593

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| PLACA | SPL593 |
| FECHA DE REVISION | 2021-02-09 09:28:21.583 |
| RESULTADO DE LA REVISION | APROBADO |
| DEFECTOS DETECTADOS | NO TIENE DEFECTOS, , |
| TIPO DE SERVICIO | LIVIANOS (PUBLICOS) |

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SPL593 en el CDA:

| Nombre | Documento | Perfil |
|-----------------------------|------------|------------------|
| PEDRO VILLAMIZAR GALLARDO | 88154906 | INSPECTOR |
| JOSE LUIS FUENTES PUELLO | 1143365278 | INSPECTOR |
| GIOVANNY NEPTA PEÑA | 1020803625 | INSPECTOR |
| ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ | 1020776384 | DIRECTOR TECNICO |

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.¹⁹

| CDA | PLACA | FECHA CONSUMO PIN | FECHA PRIMERA PRUEBA | FECHA ULT PRUEBA | FECHA RECEPCIÓN FUR | CANTIDAD REGISTROS | TIPO REV |
|----------------------------|--------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|--------------------|----------|
| CDA HANGARES S.A.S TOBERIN | SPL593 | 2021-02-09 09:28:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 11:19:00 | 7 | I |

Tabla 1. Auditoría base de datos

| TIPO REV | PLACA | FECHA_PRIMER_EVENTO | FECHA_ULTIMO_EVENTO | CANTIDAD_REGISTROS |
|----------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|
| I | SPL593 | 2021-02-09 10:34:00 | 2021-02-09 11:15:00 | 13 |

Tabla 2. Auditoría Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

| PLACA: | SPL593 | | | | | | AUDITORIA BD | | | | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|--------------|--|--|--|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | LUCES | FRENOS | ALINEACIÓN | SUSPENSIÓN | | | | | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | 07010103 | EC 0001028 | EH 0004457 | EF 0000316 | | | | | | | |
| IP_EQUIPO_MEDICION | 0.0.0.0 | 192.168.1.193 | 192.168.1.194 | 192.168.1.191 | 192.168.1.191 | 192.168.1.191 | | | | | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | | | | | | | |
| FECHA_EVENTO | 2021-02-09 10:37:49 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:00:39 | 2021-02-09 10:55:37 | 2021-02-09 11:00:39 | | | | | | | |
| TIPO_REV | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | | | | | | | |

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

| PLACA | SPL593 | | | | | | AUDITORIA EVENTOS | | | | | | |
|------------------------|---------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--|--|--|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | LUCES | FRENOS | ALINEACIÓN | SUSPENSIÓN | | | | | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | 07010103 | EC 0001028 | EH 0004457 | EF 0000316 | | | | | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | INICIO | 9/02/2021 11:10 | 9/02/2021 10:34 | 9/02/2021 10:56 | 9/02/2021 10:35 | 9/02/2021 10:57 | | | | | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | 9/02/2021 11:15 | 9/02/2021 10:35 | 9/02/2021 11:01 | 9/02/2021 10:56 | 9/02/2021 11:01 | | | | | | |
| FECHA_EVENTO | INICIO | 9/02/2021 11:10 | 9/02/2021 10:34 | 9/02/2021 10:56 | 9/02/2021 10:35 | 9/02/2021 10:57 | | | | | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | 9/02/2021 11:15 | 9/02/2021 10:35 | 9/02/2021 11:01 | 9/02/2021 10:56 | 9/02/2021 11:01 | | | | | | |
| TIPO_REV: | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | INICIAL | | | | | | | |

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SPL593, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA HANGARES S.A.S TOBERIN. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SPL593.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SPL593, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021 al vehículo de placas SPL593, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SPL593 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|-------------------------|---------------------------|---|--------------|-------------------|------|------------------|-----------------------------|---------|-----|----------------------|------|-----------|-----|
| DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA | | Nombre o razón social | | Documento de identidad | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2021-02-09 | | METRO VANS SAS | | C.C.() NIT(X) C.E.() No.830138859 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección | | | Teléfono Fijo o Número de Celular | | | Ciudad | | | Departamento | | | | | | | | | | |
| KR 58B 165A 71 | | | 573183729580 | | | BOGOT?, D.C. | | | Bogot?, D.C. | | | | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| lrenabasto@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Placa | | País | | Servicio | | Clase | | Marca | | Línea | | | | | | | | | |
| SPL593 | | COLOMBIA | | PÚBLICO | | MICROBUS | | IVECO | | DAILY 3510 | | | | | | | | | |
| Modelo | | No. Licencia de Tránsito | | Fecha de Matrícula | | Color | | Combustible | | Vin o Chasis | | | | | | | | | |
| 2008 | | 10014493476 | | 2010-01-12 | | BLANCO | | DIESEL | | 93ZC3570188329090 | | | | | | | | | |
| No. Motor | | Tipo Motor | | Cilindraje (cm3) (si aplica) | | Kilometraje | | Número de pasajeros (sin incluir conductor) | | Blindaje | | | | | | | | | |
| 1018833 | | No Aplica | | 2800 | | 155732 | | 18 | | Sí () No(X) | | | | | | | | | |
| Potencia (si aplica) | | Tipo de Carrocería | | Fecha vencimiento SOAT | | Conversión GNV | | Fecha Vencimiento GNV | | | | | | | | | | | |
| 0 | | CERRADA | | 2022-02-05 | | Sí () No () N/A(X) | | | | | | | | | | | | | |
| VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con motor eléctrico | | | | Con motor a hidrógeno | | | | Otros | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Valor 1 | | Valor 2 | | Valor 3 | | Mínima/Rango | | Unidad | | Simultanea (si) (no) | | | |
| Bajas(s) | | Derechas(s) | | Intensidad | | 13,1 | | - | | - | | 2,5 | | klux | | S | | | |
| | | Inclinación | | 2,00 | | - | | - | | 0,5-3,5 | | % | | S | | | | | |
| | | Izquierdas(s) | | Intensidad | | 13,1 | | - | | - | | 2,5 | | klux | | S | | | |
| | | Inclinación | | 2,50 | | - | | - | | 0,5-3,5 | | % | | | | | | | |
| Altas(s) | | Derechas(s) | | Intensidad | | 8,08 | | - | | - | | 2,5 | | klux | | N | | | |
| | | Inclinación | | 8,04 | | - | | - | | 2,5 | | klux | | N | | | | | |
| Antiniebla(s) / Exploradora(s) | | Derechas(s) | | Intensidad | | 13,1 | | - | | - | | | | klux | | S | | | |
| | | Inclinación | | 13,2 | | - | | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Sumatoria de luces simultáneamente | | | | | | Intensidad | | Máxima | | Unidad | | | | | | | | | |
| | | | | | | 52,5 | | | | klux | | | | | | | | | |
| Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ralentí Crucero | | rpm | | Monóxido de carbono CO | | | Dióxido de carbono CO2 | | | Oxígeno O2 | | | Hidrocarburo (hexano) HC | | | Óxido Nitroso NO | | | |
| | | | | Valor | | Norma | Und | Valor | | Norma | Und | Valor | | Norma | Und | Valor | | Norma | Und |
| | | | | % | | | % | | | % | | | ppm | | | % | | | |
| | | | | % | | | % | | | % | | | ppm | | | % | | | |
| Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A) | | | | | | Valor | | | | | | Unidad | | | | | | | |
| Temperatura de prueba | | | | | | Temperatura | | | | | | °C | | | | | | | |
| Condiciones Ambientales | | | | | | Temperatura Ambiente | | | | | | °C | | | | | | | |
| | | | | | | Humedad Relativa | | | | | | % | | | | | | | |
| Vehículos a Diesel (opacidad) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Opacidad Governada | | Ciclo 1 | | Und | | Ciclo 2 | | Und | | Ciclo 3 | | Und | | Ciclo 4 | | Und | | Resultado | |
| | | 16,2 | | % | 16,9 | | % | 17,8 | | % | 20,4 | | % | 20,4 | | % | 18,3 | | 35 |
| | | 2989,0 | | rpm | | 2991,0 | | rpm | | 2911,0 | | rpm | | 2963,0 | | rpm | | | |
| (rpm) Ralentí | | 731 | | Temperatura de operación del motor | | Condiciones Ambientales | | LTOE Estándar | | Unidad | | | | | | | | | |
| | | | | Temperatura Inicial | | Temperatura Final | | Temperatura Ambiente | | Unidad | | Humedad Relativa | | Unidad | | | | mm | |
| | | | | 83,0 | | 83,0 | | 0,0 | | °C | | 0,0 | | % | | | | | |

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, HANGARES, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR²³.

²² Obrante a Folio 12 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **HANGARES**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **HANGARES**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas SPL593, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **HANGARES**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **HANGARES** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **HANGARES** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **HANGARES** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **HANGARES** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **HANGARES** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que estos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **HANGARES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **HANGARES** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SPL593** asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.21
12:19:05 -05'00"

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17561 DE 20/12/2021

Notificar:

C.D.A HANGARES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 50 N° 39-13

Medellín, Antioquia.

Correo electrónico: cdahangares900@gmail.com/ cdahangares@une.net.co

CDA HANGARES SAS TOBERIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 166 No. 22 - 13

Bogotá, D.C.

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE C.D.A HANGARES S.A.S.
SIGLA No reportó
NIT N 900105556-1
MATRICULA NUMERO 21-368740-12 de Septiembre 08 de 2006
ACTIVOS \$2,859,634,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2021
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Cra 50 N° 39-13, Cra 51 # 39-8
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cra. 50 N° 39-13, Cra. 51 # 39-8 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

contabilidadcda@une.net.co
tesoreriacda@une.net.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE CDA HANGARES SAS PALACE
Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN Carrera 50 # 39- 13 , Carrera 51 # 39
- 8
CIUDAD MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO 21-609568-02 de Abril 11 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO cdahangares@une.net.co
contabilidadcda@une.net.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7120: Ensayos y análisis técnicos

5229: Otras actividades complementarias al transporte

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO SUCURSAL:
CRA 50 # 39 - 13

CERTIFICA

ACTO: APERTURA DE SUCURSAL
DATOS DEL DOCUMENTO: ACTA Nro. 02 DE MARZO 16 DE 2016.
PROCEDENCIA: JUNTA DIRECTIVA
MATRÍCULA: 609568-2 SUCURSAL

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ABRIL 11 DE 2016, LIBRO 6, Nro. 2610.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (609568-2) | CARLOS MARIO MURIEL BOTERO DESIGNACION | 19.406.952 |

Por Acta número 02 del 16 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2611

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20210208000440 FECHA: 2021/07/28
RADICADO: EXP 201123952
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: C.D.A HANGARES S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CDA HANGARES SAS PALACE
MATRÍCULA: 21-609568-02
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 39- 13 , CARRERA 51 # 39 - 8 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/06 LIBRO: 8 NRO.: 2525

CERTIFICA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,647,215,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7120

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CDA HANGARES SAS TOBERIN
MATRICULA NO : 02770747 DEL 24 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 166 NO. 22 13

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 600,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 5229 OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : C.D.A HANGARES S.A.S.

DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

N.I.T. : 9001055561

MATRICULA NO : 36874012 DE NULL

DIRECCION : CARRERA 48 NO 20-27/20-63

TELEFONO : 2620484

DOMICILIO CASA PRINCIPAL: MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SUCURSAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64901006-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

C.D.A HANGARES S.A.S.

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-17561.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747** (en adelante **HANGARES** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵, solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703442, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021 en **HANGARES**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas de los reportes realizados por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **HANGARES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(11.1) HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(11.2) HANGARES** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(11.3) HANGARES** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **HANGARES**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SPL593

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| PLACA | SPL593 |
| FECHA DE REVISION | 2021-02-09 09:28:21.583 |
| RESULTADO DE LA REVISION | APROBADO |
| DEFECTOS DETECTADOS | NO TIENE DEFECTOS, , |
| TIPO DE SERVICIO | LIVIANOS (PUBLICOS) |

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SPL593 en el CDA:

| Nombre | Documento | Perfil |
|-----------------------------|------------|------------------|
| PEDRO VILLAMIZAR GALLARDO | 88154906 | INSPECTOR |
| JOSE LUIS FUENTES PUELLO | 1143365278 | INSPECTOR |
| GIOVANNY NEPTA PEÑA | 1020803625 | INSPECTOR |
| ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ | 1020776384 | DIRECTOR TECNICO |

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.¹⁹

| CDA | PLACA | FECHA CONSUMO PIN | FECHA PRIMERA PRUEBA | FECHA ULT PRUEBA | FECHA RECEPCIÓN FUR | CANTIDAD REGISTROS | TIPO REV |
|----------------------------|--------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|--------------------|----------|
| CDA HANGARES S.A.S TOBERIN | SPL593 | 2021-02-09 09:28:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 11:19:00 | 7 | I |

Tabla 1. Auditoría base de datos

| TIPO REV | PLACA | FECHA_PRIMER_EVENTO | FECHA_ULTIMO_EVENTO | CANTIDAD_REGISTROS |
|----------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|
| I | SPL593 | 2021-02-09 10:34:00 | 2021-02-09 11:15:00 | 13 |

Tabla 2. Auditoría Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

| PLACA: | SPL593 | | | | | | AUDITORIA BD | | | | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|--|------------------------|--|------------------------|--------------|------------------------|--|------------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| IP_EQUIPO_MEDICION | 0.0.0.0 | 192.168.1.193 | | 192.168.1.194 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | | |
| FECHA_EVENTO | 2021-02-09 10:37:49 | 2021-02-09 11:15:00 | | 2021-02-09 10:35:20 | | 2021-02-09 11:00:39 | | 2021-02-09 10:55:37 | | 2021-02-09 11:00:39 | | | |
| TIPO_REV | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

| PLACA | SPL593 | | | | | | AUDITORIA EVENTOS | | | | | | |
|------------------------|---------|--------------------|--|--------------------|--|--------------------|-------------------|--------------------|--|--------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| FECHA_EVENTO | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| TIPO_REV: | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SPL593, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA HANGARES S.A.S TOBERIN. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SPL593.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SPL593, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021 al vehículo de placas SPL593, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SPL593 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------|---------|---|---------------|-------------------|--------------------------|-------|-----|------------------|-------|-----|
| DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA | | Nombre o razón social | | Documento de identidad | | | | | | | | | | | | |
| 2021-02-09 | | METRO VANS SAS | | C.C.() NIT(X) C.E.() | | | | | | No.830138859 | | | | | | |
| Dirección | | | Teléfono Fijo o Número de Celular | | | Ciudad | | | Departamento | | | | | | | |
| KR 58B 165A 71 | | | 573183729580 | | | BOGOT?, D.C. | | | Bogot?, D.C. | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| lrenabasto@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Placa | | País | | Servicio | | Clase | | Marca | | Línea | | | | | | |
| SPL593 | | COLOMBIA | | PÚBLICO | | MICROBUS | | IVECO | | DAILY 3510 | | | | | | |
| Modelo | | No. Licencia de Tránsito | | Fecha de Matrícula | | Color | | Combustible | | Vin o Chasis | | | | | | |
| 2008 | | 10014493476 | | 2010-01-12 | | BLANCO | | DIESEL | | 93ZC3570188329090 | | | | | | |
| No. Motor | | Tipo Motor | | Cilindraje (cm3) (si aplica) | | Kilometraje | | Número de pasajeros (sin incluir conductor) | | Blindaje | | | | | | |
| 1018833 | | No Aplica | | 2800 | | 155732 | | 18 | | Sí () No(X) | | | | | | |
| Potencia (si aplica) | | Tipo de Carrocería | | Fecha vencimiento SOAT | | Conversión GNV | | Fecha Vencimiento GNV | | | | | | | | |
| 0 | | CERRADA | | 2022-02-05 | | Sí () No () N/A(X) | | | | | | | | | | |
| VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con motor eléctrico | | | | Con motor a hidrógeno | | | | Otros | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Valor 1 | Valor 2 | Valor 3 | Mínima/Rango | Unidad | Simultanea (si) (no) | | | | | |
| Bajas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | | | | | | |
| | | Inclinación | 2,00 | - | - | 0,5-3,5 | % | S | | | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | S | | | | | |
| | | Inclinación | 2,50 | - | - | 0,5-3,5 | % | | | | | | | | | |
| Altas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 8,08 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | | Intensidad | 8,04 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Antiniebla(s) / Exploradora(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Sumatoria de luces simultáneamente | | | | | | Intensidad | 52,5 | Máxima | Unidad | klux | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ralentí | rpm | Monóxido de carbono CO | | | Dióxido de carbono CO2 | | | Oxígeno O2 | | | Hidrocarburo (hexano) HC | | | Óxido Nitroso NO | | |
| | | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und |
| Crucero | | % | % | % | % | % | % | % | % | ppm | ppm | ppm | % | % | % | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura de prueba | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Condiciones Ambientales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura Ambiente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Humedad Relativa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| % | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos a Diesel (opacidad) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Opacidad Gobernada | Ciclo 1 | | Ciclo 2 | | Ciclo 3 | | Ciclo 4 | | Resultado | | | | | | | |
| | Valor | Und | Valor | Und | Valor | Und | Valor | Und | Valor | Norma | Und | | | | | |
| 16,2 | % | 16,9 | % | 17,8 | % | 20,4 | % | 20,4 | 35 | 35 | % | | | | | |
| 2989,0 | rpm | 2991,0 | rpm | 2911,0 | rpm | 2963,0 | rpm | 18,3 | | | | | | | | |
| (rpm) Ralentí | Temperatura de operación del motor | | | | Condiciones Ambientales | | | | LTOE Estándar | | Unidad | | | | | |
| 731 | Temperatura Inicial | Temperatura Final | Unidad | Temperatura Ambiente | Unidad | Humedad Relativa | Unidad | | | | | | | | | |
| | 83,0 | 83,0 | °C | 0,0 | °C | 0,0 | % | | | | | mm | | | | |

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, HANGARES, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR²³.

²² Obrante a Folio 12 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **HANGARES**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **HANGARES**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas SPL593, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **HANGARES**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **HANGARES** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **HANGARES** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **HANGARES** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **HANGARES** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **HANGARES** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que estos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **HANGARES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **HANGARES** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

C.D.A HANGARES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 50 N° 39-13

Medellín, Antioquia.

Correo electrónico: cdahangares900@gmail.com/ cdahangares@une.net.co

CDA HANGARES SAS TOBERIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 166 No. 22 - 13

Bogotá, D.C.

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE C.D.A HANGARES S.A.S.
SIGLA No reportó
NIT N 900105556-1
MATRICULA NUMERO 21-368740-12 de Septiembre 08 de 2006
ACTIVOS \$2,859,634,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2021
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Cra 50 N° 39-13, Cra 51 # 39-8
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cra. 50 N° 39-13, Cra. 51 # 39-8 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

contabilidadcda@une.net.co
tesoreriacda@une.net.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE CDA HANGARES SAS PALACE
Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN Carrera 50 # 39- 13 , Carrera 51 # 39
- 8
CIUDAD MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO 21-609568-02 de Abril 11 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO cdahangares@une.net.co
contabilidadcda@une.net.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7120: Ensayos y análisis técnicos

5229: Otras actividades complementarias al transporte

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO SUCURSAL:
CRA 50 # 39 - 13

CERTIFICA

ACTO: APERTURA DE SUCURSAL
DATOS DEL DOCUMENTO: ACTA Nro. 02 DE MARZO 16 DE 2016.
PROCEDENCIA: JUNTA DIRECTIVA
MATRÍCULA: 609568-2 SUCURSAL

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ABRIL 11 DE 2016, LIBRO 6, Nro. 2610.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (609568-2) | CARLOS MARIO MURIEL BOTERO DESIGNACION | 19.406.952 |

Por Acta número 02 del 16 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2611

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20210208000440 FECHA: 2021/07/28
RADICADO: EXP 201123952
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: C.D.A HANGARES S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CDA HANGARES SAS PALACE
MATRÍCULA: 21-609568-02
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 39- 13 , CARRERA 51 # 39 - 8 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/06 LIBRO: 8 NRO.: 2525

CERTIFICA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,647,215,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7120

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CDA HANGARES SAS TOBERIN
MATRICULA NO : 02770747 DEL 24 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 166 NO. 22 13

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 600,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 5229 OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : C.D.A HANGARES S.A.S.

DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

N.I.T. : 9001055561

MATRICULA NO : 36874012 DE NULL

DIRECCION : CARRERA 48 NO 20-27/20-63

TELEFONO : 2620484

DOMICILIO CASA PRINCIPAL: MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SUCURSAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: lpcastillo@indracompany.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175615_de_20-12-2021?=?utf-8?b?IChFTUfJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBSB3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?

Date: Wed, 22 Dec 2021 16:41:49 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c3566a.85675688.2@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681C78C2C3429AF3D4C9005877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM02-SN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-sn1anam02on2060.outbound.protection.outlook.com [40.107.96.60]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJzgS23Sjzf9Vd for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:44:20 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1427.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:46::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:41:50 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:41:49 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 47 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'indracompany.com' estaba gestionado por el servidor '10 mailhost.indracompany.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 17:46:41 mailcert25 postfix/smtpd[1959756]: 4JJzk95GgKzf9dn: client=localhost[::1]

2021 Dec 22 17:46:41 mailcert25 postfix/cleanup[1960815]: 4JJzk95GgKzf9dn: message-id=<MCrtOuCC.61c3566a.85675688.2@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 22 17:46:41 mailcert25 postfix/cleanup[1960815]: 4JJzk95GgKzf9dn: resent-message-id=<4JJzk95GgKzf9dn@mailcert25.lleida.net>

2021 Dec 22 17:46:41 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk95GgKzf9dn: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 22 17:46:51 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk95GgKzf9dn: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 22 17:46:51 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk95GgKzf9dn: no signature data

2021 Dec 22 17:46:51 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk95GgKzf9dn: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15021931, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 22 17:46:58 mailcert25 postfix/smtp[1953788]: 4JJzk95GgKzf9dn: to=<lpcastillo@indracompany.com>, relay=mailhost.indracompany.com[94.126.240.14]:25, delay=16, delays=9.7/0/2.1/4.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 193382942 accepted)

2021 Dec 22 17:46:58 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk95GgKzf9dn: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:48:48
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64900952-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdahangares900@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

C.D.A HANGARES S.A.S.

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-17561.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747** (en adelante **HANGARES** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵, solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703442, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021 en **HANGARES**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas de los reportes realizados por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **HANGARES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(11.1) HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(11.2) HANGARES** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(11.3) HANGARES** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **HANGARES**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SPL593

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| PLACA | SPL593 |
| FECHA DE REVISION | 2021-02-09 09:28:21.583 |
| RESULTADO DE LA REVISION | APROBADO |
| DEFECTOS DETECTADOS | NO TIENE DEFECTOS, , |
| TIPO DE SERVICIO | LIVIANOS (PUBLICOS) |

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SPL593 en el CDA:

| Nombre | Documento | Perfil |
|-----------------------------|------------|------------------|
| PEDRO VILLAMIZAR GALLARDO | 88154906 | INSPECTOR |
| JOSE LUIS FUENTES PUELLO | 1143365278 | INSPECTOR |
| GIOVANNY NEPTA PEÑA | 1020803625 | INSPECTOR |
| ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ | 1020776384 | DIRECTOR TECNICO |

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoria en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.¹⁹

| CDA | PLACA | FECHA CONSUMO PIN | FECHA PRIMERA PRUEBA | FECHA ULT PRUEBA | FECHA RECEPCIÓN FUR | CANTIDAD REGISTROS | TIPO REV |
|----------------------------|--------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|--------------------|----------|
| CDA HANGARES S.A.S TOBERIN | SPL593 | 2021-02-09 09:28:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 11:19:00 | 7 | I |

Tabla 1. Auditoria base de datos

| TIPO REV | PLACA | FECHA_PRIMER_EVENTO | FECHA_ULTIMO_EVENTO | CANTIDAD_REGISTROS |
|----------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|
| I | SPL593 | 2021-02-09 10:34:00 | 2021-02-09 11:15:00 | 13 |

Tabla 2. Auditoria Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

| PLACA: | SPL593 | | | | | | AUDITORIA BD | | | | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|--|------------------------|--|------------------------|--------------|------------------------|--|------------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| IP_EQUIPO_MEDICION | 0.0.0.0 | 192.168.1.193 | | 192.168.1.194 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | | |
| FECHA_EVENTO | 2021-02-09 10:37:49 | 2021-02-09 11:15:00 | | 2021-02-09 10:35:20 | | 2021-02-09 11:00:39 | | 2021-02-09 10:55:37 | | 2021-02-09 11:00:39 | | | |
| TIPO_REV | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

| PLACA | SPL593 | | | | | | AUDITORIA EVENTOS | | | | | | |
|------------------------|---------|--------------------|--|--------------------|--|--------------------|-------------------|--------------------|--|--------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| FECHA_EVENTO | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| TIPO_REV: | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SPL593, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA HANGARES S.A.S TOBERIN. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SPL593.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SPL593, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021 al vehículo de placas SPL593, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SPL593 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------------------------|----------------------|---------------|---|--------------|-------------------|--------------------------|-------|-----|------------------|-------|-----|
| DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA | | Nombre o razón social | | Documento de identidad | | | | | | | | | | | | |
| 2021-02-09 | | METRO VANS SAS | | C.C.() NIT(X) C.E.() No.830138859 | | | | | | | | | | | | |
| Dirección | | | Teléfono Fijo o Número de Celular | | | Ciudad | | | Departamento | | | | | | | |
| KR 58B 165A 71 | | | 573183729580 | | | BOGOT?, D.C. | | | Bogot?, D.C. | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| lrenabasto@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Placa | | País | | Servicio | | Clase | | Marca | | Línea | | | | | | |
| SPL593 | | COLOMBIA | | PÚBLICO | | MICROBUS | | IVECO | | DAILY 3510 | | | | | | |
| Modelo | | No. Licencia de Tránsito | | Fecha de Matrícula | | Color | | Combustible | | Vin o Chasis | | | | | | |
| 2008 | | 10014493476 | | 2010-01-12 | | BLANCO | | DIESEL | | 93ZC3570188329090 | | | | | | |
| No. Motor | | Tipo Motor | | Cilindraje (cm3) (si aplica) | | Kilometraje | | Número de pasajeros (sin incluir conductor) | | Blindaje | | | | | | |
| 1018833 | | No Aplica | | 2800 | | 155732 | | 18 | | Sí () No(X) | | | | | | |
| Potencia (si aplica) | | Tipo de Carrocería | | Fecha vencimiento SOAT | | Conversión GNV | | Fecha Vencimiento GNV | | | | | | | | |
| 0 | | CERRADA | | 2022-02-05 | | Sí () No () N/A(X) | | | | | | | | | | |
| VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con motor eléctrico | | | | Con motor a hidrógeno | | | | Otros | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Valor 1 | Valor 2 | Valor 3 | Mínima/Rango | Unidad | Simultanea (si) (no) | | | | | |
| Bajas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | | | | | | |
| | | Inclinación | 2,00 | - | - | 0,5-3,5 | % | S | | | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | | | | | | |
| | | Inclinación | 2,50 | - | - | 0,5-3,5 | % | S | | | | | | | | |
| Altas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 8,08 | - | - | 2,5 | | | klux | N | | | | | | |
| | | Intensidad | 8,04 | - | - | 2,5 | | | klux | N | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | S | | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | - | | | | | | |
| Antiniebla(s) / Exploradora(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | S | | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | - | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | S | | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | - | | | | | | |
| Sumatoria de luces simultáneamente | | | | | | Intensidad | 52,5 | Máxima | Unidad | klux | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ralentí | rpm | Monóxido de carbono CO | | | Dióxido de carbono CO2 | | | Oxígeno O2 | | | Hidrocarburo (hexano) HC | | | Óxido Nitroso NO | | |
| | | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und |
| Crucero | | % | % | % | % | % | % | % | % | ppm | ppm | % | % | % | % | |
| Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura de prueba | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Condiciones Ambientales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura Ambiente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Humedad Relativa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| % | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos a Diesel (opacidad) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Opacidad Gobernada | Ciclo 1 | Und | Ciclo 2 | Und | Ciclo 3 | Und | Ciclo 4 | Und | Resultado | | | | | | | |
| | 16,2 | % | 16,9 | % | 17,8 | % | 20,4 | % | Valor | Norma | Und | | | | | |
| (rpm) Ralentí | Temperatura de operación del motor | | | Condiciones Ambientales | | | LTOE Estándar | | | Unidad | | | | | | |
| 731 | Temperatura Inicial | Temperatura Final | Unidad | Temperatura Ambiente | Unidad | Humedad Relativa | Unidad | | | | | | | | | |
| | 83,0 | 83,0 | °C | 0,0 | °C | 0,0 | % | | | | | | | | | |

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, HANGARES, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR²³.

²² Obrante a Folio 12 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **HANGARES**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **HANGARES**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas SPL593, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **HANGARES**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **HANGARES** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **HANGARES** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **HANGARES** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **HANGARES** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **HANGARES** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que estos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **HANGARES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **HANGARES** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

C.D.A HANGARES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 50 N° 39-13
Medellín, Antioquia.
Correo electrónico: cdahangares900@gmail.com/ cdahangares@une.net.co

CDA HANGARES SAS TOBERIN

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 166 No. 22 - 13
Bogotá, D.C.

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE C.D.A HANGARES S.A.S.
SIGLA No reportó
NIT N 900105556-1
MATRICULA NUMERO 21-368740-12 de Septiembre 08 de 2006
ACTIVOS \$2,859,634,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2021
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Cra 50 N° 39-13, Cra 51 # 39-8
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cra. 50 N° 39-13, Cra. 51 # 39-8 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

contabilidadcda@une.net.co
tesoreriacda@une.net.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE CDA HANGARES SAS PALACE
Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN Carrera 50 # 39- 13 , Carrera 51 # 39
- 8
CIUDAD MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO 21-609568-02 de Abril 11 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO cdahangares@une.net.co
contabilidadcda@une.net.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7120: Ensayos y análisis técnicos

5229: Otras actividades complementarias al transporte

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO SUCURSAL:
CRA 50 # 39 - 13

CERTIFICA

ACTO: APERTURA DE SUCURSAL
DATOS DEL DOCUMENTO: ACTA Nro. 02 DE MARZO 16 DE 2016.
PROCEDENCIA: JUNTA DIRECTIVA
MATRÍCULA: 609568-2 SUCURSAL

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ABRIL 11 DE 2016, LIBRO 6, Nro. 2610.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (609568-2) | CARLOS MARIO MURIEL BOTERO DESIGNACION | 19.406.952 |

Por Acta número 02 del 16 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2611

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20210208000440 FECHA: 2021/07/28
RADICADO: EXP 201123952
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: C.D.A HANGARES S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CDA HANGARES SAS PALACE
MATRÍCULA: 21-609568-02
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 39- 13 , CARRERA 51 # 39 - 8 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/06 LIBRO: 8 NRO.: 2525

CERTIFICA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,647,215,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7120

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CDA HANGARES SAS TOBERIN
MATRICULA NO : 02770747 DEL 24 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 600,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 5229 OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : C.D.A HANGARES S.A.S.
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
N.I.T. : 9001055561

MATRICULA NO : 36874012 DE NULL
DIRECCION : CARRERA 48 NO 20-27/20-63
TELEFONO : 2620484

DOMICILIO CASA PRINCIPAL: MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SUCURSAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: cdahangares900@gmail.com
Subject:=?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175615_de_20-12-2021?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBSu3RzPmJlYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <MCrtOuCC.61c3566a.85675688.1@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681C78C2C3429AF3D4C9005877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM02-SN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-sn1anam02on2060.outbound.protection.outlook.com [40.107.96.60]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJzgS23SjzF9Vd for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:44:20 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1427.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:46::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:41:50 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:41:49 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 17:46:35 mailcert25 postfix/smtpd[1960622]: 4JJzk307Pbzf9lf: client=localhost[::1]
2021 Dec 22 17:46:35 mailcert25 postfix/cleanup[1959125]: 4JJzk307Pbzf9lf: message-id=<MCrtOuCC.61c3566a.85675688.1@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 22 17:46:35 mailcert25 postfix/cleanup[1959125]: 4JJzk307Pbzf9lf: resent-message-id=<4JJzk307Pbzf9lf@mailcert25.lleida.net>
2021 Dec 22 17:46:35 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk307Pbzf9lf: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk307Pbzf9lf: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk307Pbzf9lf: no signature data
2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk307Pbzf9lf: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15021925, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 22 17:46:48 mailcert25 postfix/smtp[1961497]: 4JJzk307Pbzf9lf: to=<cdahangares900@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.167.26]:25, delay=14, delays=9.7/0/0.27/3.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1640191608 h2si1342323wrf.515 - gsmtmp)
2021 Dec 22 17:46:48 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk307Pbzf9lf: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:48:31
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64901025-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdahangares@une.net.co

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

C.D.A HANGARES S.A.S.

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-17561.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747** (en adelante **HANGARES** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵, solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703442, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021 en **HANGARES**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas de los reportes realizados por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **HANGARES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(11.1) HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(11.2) HANGARES** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(11.3) HANGARES** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **HANGARES**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SPL593

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| PLACA | SPL593 |
| FECHA DE REVISION | 2021-02-09 09:28:21.583 |
| RESULTADO DE LA REVISION | APROBADO |
| DEFECTOS DETECTADOS | NO TIENE DEFECTOS, , |
| TIPO DE SERVICIO | LIVIANOS (PUBLICOS) |

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SPL593 en el CDA:

| Nombre | Documento | Perfil |
|-----------------------------|------------|------------------|
| PEDRO VILLAMIZAR GALLARDO | 88154906 | INSPECTOR |
| JOSE LUIS FUENTES PUELLO | 1143365278 | INSPECTOR |
| GIOVANNY NEPTA PEÑA | 1020803625 | INSPECTOR |
| ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ | 1020776384 | DIRECTOR TECNICO |

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.¹⁹

| CDA | PLACA | FECHA CONSUMO PIN | FECHA PRIMERA PRUEBA | FECHA ULT PRUEBA | FECHA RECEPCIÓN FUR | CANTIDAD REGISTROS | TIPO REV |
|----------------------------|--------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|--------------------|----------|
| CDA HANGARES S.A.S TOBERIN | SPL593 | 2021-02-09 09:28:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 11:19:00 | 7 | I |

Tabla 1. Auditoría base de datos

| TIPO REV | PLACA | FECHA_PRIMER_EVENTO | FECHA_ULTIMO_EVENTO | CANTIDAD_REGISTROS |
|----------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|
| I | SPL593 | 2021-02-09 10:34:00 | 2021-02-09 11:15:00 | 13 |

Tabla 2. Auditoría Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

| PLACA: | SPL593 | | | | | | AUDITORIA BD | | | | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|--|------------------------|--|------------------------|--------------|------------------------|--|------------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| IP_EQUIPO_MEDICION | 0.0.0.0 | 192.168.1.193 | | 192.168.1.194 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | | |
| FECHA_EVENTO | 2021-02-09 10:37:49 | 2021-02-09 11:15:00 | | 2021-02-09 10:35:20 | | 2021-02-09 11:00:39 | | 2021-02-09 10:55:37 | | 2021-02-09 11:00:39 | | | |
| TIPO_REV | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

| PLACA | SPL593 | | | | | | AUDITORIA EVENTOS | | | | | | |
|------------------------|---------|--------------------|--|--------------------|--|--------------------|-------------------|--------------------|--|--------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| FECHA_EVENTO | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| TIPO_REV: | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SPL593, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA HANGARES S.A.S TOBERIN. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SPL593.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SPL593, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021 al vehículo de placas SPL593, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SPL593 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------------------------|---------------------|---------------|---|--------------|-------------------|--------------------------|-------|-----|------------------|-------|-----|
| DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA | | Nombre o razón social | | Documento de identidad | | | | | | | | | | | | |
| 2021-02-09 | | METRO VANS SAS | | C.C.() NIT(X) C.E.() No.830138859 | | | | | | | | | | | | |
| Dirección | | | Teléfono Fijo o Número de Celular | | | Ciudad | | | Departamento | | | | | | | |
| KR 58B 165A 71 | | | 573183729580 | | | BOGOT?, D.C. | | | Bogot?, D.C. | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| lrenabasto@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Placa | | País | | Servicio | | Clase | | Marca | | Línea | | | | | | |
| SPL593 | | COLOMBIA | | PÚBLICO | | MICROBUS | | IVECO | | DAILY 3510 | | | | | | |
| Modelo | | No. Licencia de Tránsito | | Fecha de Matrícula | | Color | | Combustible | | Vin o Chasis | | | | | | |
| 2008 | | 10014493476 | | 2010-01-12 | | BLANCO | | DIESEL | | 93ZC3570188329090 | | | | | | |
| No. Motor | | Tipo Motor | | Cilindraje (cm3) (si aplica) | | Kilometraje | | Número de pasajeros (sin incluir conductor) | | Blindaje | | | | | | |
| 1018833 | | No Aplica | | 2800 | | 155732 | | 18 | | Sí () No(X) | | | | | | |
| Potencia (si aplica) | | Tipo de Carrocería | | Fecha vencimiento SOAT | | Conversión GNV | | Fecha Vencimiento GNV | | | | | | | | |
| 0 | | CERRADA | | 2022-02-05 | | Sí () No() N/A(X) | | | | | | | | | | |
| VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con motor eléctrico | | | | Con motor a hidrógeno | | | | Otros | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Valor 1 | Valor 2 | Valor 3 | Mínima/Rango | Unidad | Simultanea (si) (no) | | | | | |
| Bajas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | | | | | | |
| | | Inclinación | 2,00 | - | - | 0,5-3,5 | % | S | | | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | S | | | | | |
| | | Inclinación | 2,50 | - | - | 0,5-3,5 | % | | | | | | | | | |
| Altas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 8,08 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | | Intensidad | 8,04 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Antiniebla(s) / Exploradora(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Sumatoria de luces simultáneamente | | | | | | Intensidad | 52,5 | Máxima | Unidad | klux | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ralentí | rpm | Monóxido de carbono CO | | | Dióxido de carbono CO2 | | | Oxígeno O2 | | | Hidrocarburo (hexano) HC | | | Óxido Nitroso NO | | |
| | | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und |
| Crucero | | % | % | % | % | % | % | % | % | ppm | ppm | % | % | % | % | |
| Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura de prueba | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Condiciones Ambientales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura Ambiente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Humedad Relativa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| % | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos a Diesel (opacidad) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Opacidad Gobernada | Ciclo 1 | Und | Ciclo 2 | Und | Ciclo 3 | Und | Ciclo 4 | Und | Resultado | | | | | | | |
| | 16,2 | % | 16,9 | % | 17,8 | % | 20,4 | % | Valor | Norma | Und | | | | | |
| (rpm) Ralentí | Temperatura de operación del motor | | | Condiciones Ambientales | | | LTOE Estándar | | | Unidad | | | | | | |
| 731 | Temperatura Inicial | Temperatura Final | Unidad | Temperatura Ambiente | Unidad | Humedad Relativa | Unidad | | | | | | | | | |
| | 83,0 | 83,0 | °C | 0,0 | °C | 0,0 | % | | | | | | | | | |

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, HANGARES, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR²³.

²² Obrante a Folio 12 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **HANGARES**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **HANGARES**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas SPL593, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **HANGARES**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **HANGARES** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **HANGARES** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **HANGARES** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **HANGARES** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **HANGARES** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que estos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **HANGARES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **HANGARES** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

C.D.A HANGARES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 50 N° 39-13

Medellín, Antioquia.

Correo electrónico: cdahangares900@gmail.com/ cdahangares@une.net.co

CDA HANGARES SAS TOBERIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 166 No. 22 - 13

Bogotá, D.C.

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE C.D.A HANGARES S.A.S.
SIGLA No reportó
NIT N 900105556-1
MATRICULA NUMERO 21-368740-12 de Septiembre 08 de 2006
ACTIVOS \$2,859,634,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2021
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Cra 50 N° 39-13, Cra 51 # 39-8
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cra. 50 N° 39-13, Cra. 51 # 39-8 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

contabilidadcda@une.net.co
tesoreriacda@une.net.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE CDA HANGARES SAS PALACE
Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN Carrera 50 # 39- 13 , Carrera 51 # 39
- 8
CIUDAD MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO 21-609568-02 de Abril 11 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO cdahangares@une.net.co
contabilidadcda@une.net.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7120: Ensayos y análisis técnicos

5229: Otras actividades complementarias al transporte

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO SUCURSAL:
CRA 50 # 39 - 13

CERTIFICA

ACTO: APERTURA DE SUCURSAL
DATOS DEL DOCUMENTO: ACTA Nro. 02 DE MARZO 16 DE 2016.
PROCEDENCIA: JUNTA DIRECTIVA
MATRÍCULA: 609568-2 SUCURSAL

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ABRIL 11 DE 2016, LIBRO 6, Nro. 2610.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (609568-2) | CARLOS MARIO MURIEL BOTERO DESIGNACION | 19.406.952 |

Por Acta número 02 del 16 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2611

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20210208000440 FECHA: 2021/07/28
RADICADO: EXP 201123952
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: C.D.A HANGARES S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CDA HANGARES SAS PALACE
MATRÍCULA: 21-609568-02
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 39- 13 , CARRERA 51 # 39 - 8 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/06 LIBRO: 8 NRO.: 2525

CERTIFICA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,647,215,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7120

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CDA HANGARES SAS TOBERIN
MATRICULA NO : 02770747 DEL 24 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 166 NO. 22 13

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 600,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 5229 OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : C.D.A HANGARES S.A.S.

DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

N.I.T. : 9001055561

MATRICULA NO : 36874012 DE NULL

DIRECCION : CARRERA 48 NO 20-27/20-63

TELEFONO : 2620484

DOMICILIO CASA PRINCIPAL: MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SUCURSAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: cdahangares@une.net.co

Subject: "=?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175615_de_20-12-2021?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

Date: Wed, 22 Dec 2021 16:41:49 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c35667.85675688.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681C78C2C3429AF3D4C9005877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM02-SN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-sn1anam02on2060.outbound.protection.outlook.com [40.107.96.60]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJzgS23Sjzf9Vd for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:44:20 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1427.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:46::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:41:50 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:41:49 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 46 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'une.net.co' estaba gestionado por el servidor '10 avas1.une.net.co.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 17:46:34 mailcert25 postfix/smtpd[1960657]: 4JJzk23yjc9hf: client=localhost[::1]

2021 Dec 22 17:46:34 mailcert25 postfix/cleanup[1960647]: 4JJzk23yjc9hf: message-id=<MCrtOuCC.61c35667.85675688.0@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 22 17:46:34 mailcert25 postfix/cleanup[1960647]: 4JJzk23yjc9hf: resent-message-id=<4JJzk23yjc9hf@mailcert25.lleida.net>

2021 Dec 22 17:46:34 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk23yjc9hf: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk23yjc9hf: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJzk23yjc9hf: no signature data

2021 Dec 22 17:46:44 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk23yjc9hf: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15021921, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 22 17:47:29 mailcert25 postfix/smtp[1959688]: 4JJzk23yjc9hf: to=<cdahangares@une.net.co>, relay=avas1.une.net.co[200.13.249.116]:25, delay=55, delays=9.7/0/1.3/44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 1BMGkiic002854-1BMGkiie002854 Message accepted for delivery)

2021 Dec 22 17:47:29 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJzk23yjc9hf: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:49:41
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64924158-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64901006-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (14:49 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.35.97

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 21:00:50
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64924157-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64900952-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cdahangares900@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (14:49 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.11

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 21:00:48
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64923678-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64901025-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cdahangares@une.net.co

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (12:43 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.129.30.194

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; McAfee; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 16.0.4266; ms-office; MSOffice 16)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:56:40
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64901581-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA HANGARES SAS TOBERIN

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-17561.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747** (en adelante **HANGARES** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵, solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703442, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021 en **HANGARES**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas de los reportes realizados por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **HANGARES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(11.1) HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(11.2) HANGARES** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(11.3) HANGARES** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **HANGARES**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 el día 09 de febrero de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SPL593, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SPL593

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| PLACA | SPL593 |
| FECHA DE REVISION | 2021-02-09 09:28:21.583 |
| RESULTADO DE LA REVISION | APROBADO |
| DEFECTOS DETECTADOS | NO TIENE DEFECTOS, , |
| TIPO DE SERVICIO | LIVIANOS (PUBLICOS) |

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SPL593 en el CDA:

| Nombre | Documento | Perfil |
|-----------------------------|------------|------------------|
| PEDRO VILLAMIZAR GALLARDO | 88154906 | INSPECTOR |
| JOSE LUIS FUENTES PUELLO | 1143365278 | INSPECTOR |
| GIOVANNY NEPTA PEÑA | 1020803625 | INSPECTOR |
| ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ | 1020776384 | DIRECTOR TECNICO |

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.¹⁹

| CDA | PLACA | FECHA CONSUMO PIN | FECHA PRIMERA PRUEBA | FECHA ULT PRUEBA | FECHA RECEPCIÓN FUR | CANTIDAD REGISTROS | TIPO REV |
|----------------------------|--------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------|--------------------|----------|
| CDA HANGARES S.A.S TOBERIN | SPL593 | 2021-02-09 09:28:00 | 2021-02-09 10:35:20 | 2021-02-09 11:15:00 | 2021-02-09 11:19:00 | 7 | I |

Tabla 1. Auditoría base de datos

| TIPO REV | PLACA | FECHA_PRIMER_EVENTO | FECHA_ULTIMO_EVENTO | CANTIDAD_REGISTROS |
|----------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|
| I | SPL593 | 2021-02-09 10:34:00 | 2021-02-09 11:15:00 | 13 |

Tabla 2. Auditoría Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

| PLACA: | SPL593 | | | | | | AUDITORIA BD | | | | | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|--|------------------------|--|------------------------|--------------|------------------------|--|------------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| IP_EQUIPO_MEDICION | 0.0.0.0 | 192.168.1.193 | | 192.168.1.194 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | 192.168.1.191 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | 2021-02-09 11:23:14 | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | 2021-02-09 11:23:14 | | | |
| FECHA_EVENTO | 2021-02-09 10:37:49 | 2021-02-09 11:15:00 | | 2021-02-09 10:35:20 | | 2021-02-09 11:00:39 | | 2021-02-09 10:55:37 | | 2021-02-09 11:00:39 | | | |
| TIPO_REV | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

| PLACA | SPL593 | | | | | | AUDITORIA EVENTOS | | | | | | |
|------------------------|---------|--------------------|--|--------------------|--|--------------------|-------------------|--------------------|--|--------------------|--|--|--|
| PARAMETRO | VISUAL | GASES | | LUCES | | FRENOS | | ALINEACIÓN | | SUSPENSIÓN | | | |
| SERIAL_EQUIPO_MEDICION | -1 | 7010202 | | 07010103 | | EC 0001028 | | EH 0004457 | | EF 0000316 | | | |
| FECHA_REGISTRO_BD | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| FECHA_EVENTO | INICIO | 9/02/2021 11:10 | | 9/02/2021 10:34 | | 9/02/2021 10:56 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 10:57 | | | |
| | FINAL | 9/02/2021 10:38 | | 9/02/2021 11:15 | | 9/02/2021 10:35 | | 9/02/2021 11:01 | | 9/02/2021 10:56 | | | |
| TIPO_REV: | INICIAL | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | INICIAL | | | |

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **HANGARES** al vehículo de placas **SPL593**.²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SPL593, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA HANGARES S.A.S TOBERIN. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SPL593.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SPL593, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021 al vehículo de placas SPL593, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SPL593 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------------------------|---------------------|---------------|---|--------------|-------------------|--------------------------|-------|-----|------------------|-------|-----|
| DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA | | Nombre o razón social | | Documento de identidad | | | | | | | | | | | | |
| 2021-02-09 | | METRO VANS SAS | | C.C.() NIT(X) C.E.() No.830138859 | | | | | | | | | | | | |
| Dirección | | | Teléfono Fijo o Número de Celular | | | Ciudad | | | Departamento | | | | | | | |
| KR 58B 165A 71 | | | 573183729580 | | | BOGOT?, D.C. | | | Bogot?, D.C. | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | |
| lrenabasto@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DEL VEHICULO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Placa | | País | | Servicio | | Clase | | Marca | | Línea | | | | | | |
| SPL593 | | COLOMBIA | | PÚBLICO | | MICROBUS | | IVECO | | DAILY 3510 | | | | | | |
| Modelo | | No. Licencia de Tránsito | | Fecha de Matrícula | | Color | | Combustible | | Vin o Chasis | | | | | | |
| 2008 | | 10014493476 | | 2010-01-12 | | BLANCO | | DIESEL | | 93ZC3570188329090 | | | | | | |
| No. Motor | | Tipo Motor | | Cilindraje (cm3) (si aplica) | | Kilometraje | | Número de pasajeros (sin incluir conductor) | | Blindaje | | | | | | |
| 1018833 | | No Aplica | | 2800 | | 155732 | | 18 | | Sí () No(X) | | | | | | |
| Potencia (si aplica) | | Tipo de Carrocería | | Fecha vencimiento SOAT | | Conversión GNV | | Fecha Vencimiento GNV | | | | | | | | |
| 0 | | CERRADA | | 2022-02-05 | | Sí () No() N/A(X) | | | | | | | | | | |
| VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con motor eléctrico | | | | Con motor a hidrógeno | | | | Otros | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Valor 1 | Valor 2 | Valor 3 | Mínima/Rango | Unidad | Simultanea (si) (no) | | | | | |
| Bajas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | | | | | | |
| | | Inclinación | 2,00 | - | - | 0,5-3,5 | % | S | | | | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | 2,5 | | | klux | | S | | | | | |
| | | Inclinación | 2,50 | - | - | 0,5-3,5 | % | | | | | | | | | |
| Altas(s) | Derechas(s) | Intensidad | 8,08 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | | Intensidad | 8,04 | - | - | 2,5 | | | klux | | N | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Antiniebla(s) / Exploradora(s) | Derechas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| | Izquierdas(s) | Intensidad | 13,1 | - | - | | | | klux | | S | | | | | |
| | | Intensidad | 13,2 | - | - | | | | klux | | - | | | | | |
| Sumatoria de luces simultáneamente | | | | | | Intensidad | 52,5 | Máxima | Unidad | klux | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ralentí | rpm | Monóxido de carbono CO | | | Dióxido de carbono CO2 | | | Oxígeno O2 | | | Hidrocarburo (hexano) HC | | | Óxido Nitroso NO | | |
| | | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und | Valor | Norma | Und |
| Crucero | | % | % | % | % | % | % | % | % | ppm | ppm | % | % | % | % | |
| Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura de prueba | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Condiciones Ambientales | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura Ambiente | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Humedad Relativa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| °C | | | | | | | | | | | | | | | | |
| % | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vehículos a Diesel (opacidad) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Opacidad Gobernada | Ciclo 1 | Und | Ciclo 2 | Und | Ciclo 3 | Und | Ciclo 4 | Und | Resultado | | | | | | | |
| | 16,2 | % | 16,9 | % | 17,8 | % | 20,4 | % | Valor | Norma | Und | | | | | |
| (rpm) Ralentí | Temperatura de operación del motor | | | Condiciones Ambientales | | | LTOE Estándar | | | Unidad | | | | | | |
| 731 | Temperatura Inicial | Temperatura Final | Unidad | Temperatura Ambiente | Unidad | Humedad Relativa | Unidad | | | | | | | | | |
| | 83,0 | 83,0 | °C | 0,0 | °C | 0,0 | % | | | | | | | | | |

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, HANGARES, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR²³.

²² Obrante a Folio 12 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **HANGARES**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **HANGARES**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas SPL593, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **HANGARES**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **HANGARES** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **HANGARES** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **HANGARES** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **HANGARES** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **HANGARES** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que estos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **HANGARES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **HANGARES** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **HANGARES** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **HANGARES**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A HANGARES S.A.S.**, con **NIT 900105556-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN** con Matrícula Mercantil No. **02770747**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA HANGARES SAS TOBERIN**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

C.D.A HANGARES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 50 N° 39-13

Medellín, Antioquia.

Correo electrónico: cdahangares900@gmail.com/ cdahangares@une.net.co

CDA HANGARES SAS TOBERIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 166 No. 22 - 13

Bogotá, D.C.

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE C.D.A HANGARES S.A.S.
SIGLA No reportó
NIT N 900105556-1
MATRICULA NUMERO 21-368740-12 de Septiembre 08 de 2006
ACTIVOS \$2,859,634,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2021
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Cra 50 N° 39-13, Cra 51 # 39-8
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Cra. 50 N° 39-13, Cra. 51 # 39-8 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

contabilidadcda@une.net.co
tesoreriacda@une.net.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE CDA HANGARES SAS PALACE
Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN Carrera 50 # 39- 13 , Carrera 51 # 39
- 8
CIUDAD MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO 21-609568-02 de Abril 11 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA Marzo 31 de 2021
CORREO ELECTRONICO cdahangares@une.net.co
contabilidadcda@une.net.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

7120: Ensayos y análisis técnicos

5229: Otras actividades complementarias al transporte

6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIMIENTO SUCURSAL:
CRA 50 # 39 - 13

CERTIFICA

ACTO: APERTURA DE SUCURSAL
DATOS DEL DOCUMENTO: ACTA Nro. 02 DE MARZO 16 DE 2016.
PROCEDENCIA: JUNTA DIRECTIVA
MATRÍCULA: 609568-2 SUCURSAL

DATOS DE INSCRIPCIÓN: ABRIL 11 DE 2016, LIBRO 6, Nro. 2610.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (609568-2) | CARLOS MARIO MURIEL BOTERO DESIGNACION | 19.406.952 |

Por Acta número 02 del 16 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2611

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20210208000440 FECHA: 2021/07/28
RADICADO: EXP 201123952
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: C.D.A HANGARES S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CDA HANGARES SAS PALACE
MATRÍCULA: 21-609568-02
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 39- 13 , CARRERA 51 # 39 - 8 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/06 LIBRO: 8 NRO.: 2525

CERTIFICA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,647,215,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7120

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CDA HANGARES SAS TOBERIN
MATRICULA NO : 02770747 DEL 24 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 166 NO. 22 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 600,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 5229 OTRAS
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : C.D.A HANGARES S.A.S.
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
N.I.T. : 9001055561

MATRICULA NO : 36874012 DE NULL
DIRECCION : CARRERA 48 NO 20-27/20-63
TELEFONO : 2620484

DOMICILIO CASA PRINCIPAL: MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SUCURSAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175615_de_20-12-2021?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBSuB3RzPmJlYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
Date: Wed, 22 Dec 2021 16:46:59 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61c35768.85676267.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681B8AD67B98641E6507333877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11on2044.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.44]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJzmm5kJRzklSp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:48:56 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1427.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:46::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:47:00 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:47:00 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 51 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.COM.'
A las 11 horas 51 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.COM.'
A las 11 horas 51 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.COM.'
A las 11 horas 51 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.COM.'
A las 11 horas 51 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'GMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.COM.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 17:50:49 mailcert28 postfix/smtpd[595793]: 4JJzpx0jGdzklSq: client=localhost[::1]
2021 Dec 22 17:50:49 mailcert28 postfix/cleanup[593125]: 4JJzpx0jGdzklSq: message-id=<MCrtOuCC.61c35768.85676267.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 22 17:50:49 mailcert28 postfix/cleanup[593125]: 4JJzpx0jGdzklSq: resent-message-id=<4JJzpx0jGdzklSq@mailcert28.lleida.net>
2021 Dec 22 17:50:49 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JJzpx0jGdzklSq: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 22 17:50:58 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JJzpx0jGdzklSq: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 22 17:50:58 mailcert28 opendkim[2781233]: 4JJzpx0jGdzklSq: no signature data
2021 Dec 22 17:50:58 mailcert28 postfix/qmgr[3257967]: 4JJzpx0jGdzklSq: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15021821, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 22 17:51:02 mailcert28 postfix/smtp[594900]: 4JJzpx0jGdzklSq: to=<CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.167.27]:25, delay=13, delays=9.7/0/0.29/3.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1640191862 u2si1763769wrs.40 - gsmtpl)
2021 Dec 22 17:51:02 mailcert28 postfix/qmgr[3257967]: 4JJzpx0jGdzklSq: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:52:03
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64924594-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64901581-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: CDAHANGARESBOGOTA@GMAIL.COM

Asunto: Notificación Resolución 20215330175615 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (14:52 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.28

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 21:03:43
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia